

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0094

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.
RUC:	1400526636001
TELÉFONO:	073828650 / 0994945604
CIUDAD - PROVINCIA:	SAN JUAN BOSCO - MORONA SANTIAGO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	gerencia@bosconetworks.com ; carlos_13.30@hotmail.com ; info@gsolutions.ec

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó a favor del **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, el título habilitante del REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO - ACCESO A INTERNET, suscrito el 12 de julio de 2017, inscrito en el tomo 124 a fojas 12455, con vigencia hasta el 12 de julio de 2032, cuyo estado es **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con Denuncia presentada por la Sra. CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA, ingresada mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024- 006495-E**, del 23 de abril de 2024, en la que señala:

"(...) solicito a usted muy comedidamente la revisión y análisis en la base de datos que dispone Arcotel si el señor Lituma López Carlos Julio (BoscoNet), email gerencia@bosconetworks.com; Numero de Celular 0994945604; se encuentra registrado como ISP y registrado el siguiente nodo, ya que va por un lapso de tres años aproximadamente se encuentra operando en el Cantón Gualaquiza, como ISP, en la iglesia de Gualaquiza tiene ubicados los equipos como enlaces y aps (...)"

Mediante Informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2024-0410** del 5 de agosto de 2024, la unidad Técnica señala:

"(...) 6. CONCLUSIONES

Conforme lo solicitado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1377-M del 23 de julio de 2024, el día 24 de julio de 2024 se verificó la operación por parte del

prestador Sr. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ, de enlaces UDBL ubicados en la Iglesia de Gualaquiza (calle Cuenca SN frente al parque central de Gualaquiza), utilizando como referencia la denuncia presentada mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024- 06495-E, del 23 de abril de 2024); producto de la misma se estableció lo siguiente:

- El nodo secundario de la ciudad de Gualaquiza, denominado G3, se encuentra operando en una ubicación y coordenadas diferentes a las autorizadas en las últimas modificaciones técnicas que constan notificadas con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1381-OF del 12 de diciembre de 2018.
- En el campanario de la iglesia matriz de Gualaquiza, se identificó en operación dos (2) enlaces UDBL de la red de acceso del prestador CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ; los mismos no constan autorizados por ARCOTEL.
- No es posible determinar con certeza el periodo de utilización de los enlaces UDBL detallados en la tabla del punto 5.2 del presente informe, pues debido a la naturaleza dinámica del servicio de acceso a internet, estos suelen ser instalados y/o desinstalados conforme la demanda de usuarios, además de que ARCOTEL no realiza monitoreos permanentes de dichas frecuencias.
- Durante la acción de control se recomendó al prestador, realizar de forma inmediata tanto el trámite de autorización de ubicación del nodo inspeccionado, como el trámite de autorización de los enlaces UDBL que operan desde dicho sitio (campanario de la iglesia matriz de Gualaquiza) (...).

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.* (...).

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).”

-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019, REFORMA Y CODIFICACIÓN AL “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“(...) LIBRO 11.- MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - TÍTULO 1.- MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y REDES PRIVADAS.

Capítulo. - Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de red privada.

Artículo 156.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizara las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.

Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante (...).”

3.2. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y

por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)"

Sanción:

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0085** de 21 de octubre de 2024, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0080 de 13 de septiembre de 2024**; emitido en contra del **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en la Denuncia presentada por la Sra. CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA, ingresada mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-006495-E**, del 23 de abril de 2024 y en el Informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2024-0410** del 5 de agosto de 2024, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, de acuerdo al informe referido, se encuentra operando un nodo en la ciudad de Gualaquiza con características diferentes a las autorizadas, además opera dos enlaces UDBL sin la correspondiente autorización de ARCOTEL; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del Artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y

Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) El expedientado, **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, ha dado contestación en el término legal concedido al acto de inicio mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-014777-E** de 27 de septiembre de 2024, en el que se podían alegar circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia **Nro. P-CZO6-2024-0172** de 30 de septiembre de 2024, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, RUC: 1400526636001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO; **b)** Se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que dentro del término de ocho (8) días informe a esta Coordinación Zonal 6, sobre el estado actual del Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012935-E** del 21 de agosto de 2024, mediante el cual el administrado señala haber solicitado la Modificación Técnica del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet, dentro de la cual se encuentra el estudio de registro de autorización para ampliación y modificación de la infraestructura de transmisión nacional del Título Habilitante para el Registro de Servicios de acceso a internet; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0080** del 13 de septiembre de 2024. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: info@gsolutions.ec, carlos_13.30@hotmail.com; señaladas para el efecto (…)”*

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0147** de 15 de octubre de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 30 de septiembre de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

“(…)”

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su

favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0080** de 13 de septiembre de 2024, el mismo que se sustentó en la Denuncia presentada por la Sra. CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA, ingresada mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024- 006495-E**, del 23 de abril de 2024 y el Informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2024-0410** del 5 de agosto de 2024, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en el cual se concluyó que el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, de acuerdo a los informes referidos, se encuentra operando un nodo en la ciudad de Gualaquiza con características diferentes a las autorizadas, además opera dos enlaces UDBL sin la correspondiente autorización de ARCOTEL; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del Artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que el expedientado **SI ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que alegó circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1802-M** del 01 de octubre de 2024 solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, RUC: 1400526636001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-3836-M** del 01 de octubre de 2024, señaló:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos ON LINE" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor LITUMA LOPEZ CARLOS JULIO con RUC Nro.

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

1103703169001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente Persona Natural, obligado a llevar contabilidad No, régimen General y categoría N/A ; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y del aplicativo Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio.)”.

Adicionalmente, la Función Instructora mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1804-M** del 01 de octubre de 2024 solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, informe a esta Coordinación Zonal 6, sobre el estado actual del Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012935-E** del 21 de agosto de 2024, mediante el cual el administrado señala haber solicitado la Modificación Técnica del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet; a lo que dicha unidad mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-2108-M de 10 de octubre de 2024, señaló:

“(…) Al respecto me permito informarle, que en relación al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-012935-E de 24 de agosto de 2024, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones mediante oficio No. ARCOTEL-CTDS-2024-0886-OF de 04 de octubre de 2024, notifico al prestador LITUMA LOPEZ CARLOS JULIO el registro de la Modificación y Ampliación de la Infraestructura Física del Título Habilitante para la Prestación y Operación del Servicio de Acceso a Internet.

Adicionalmente, comunico que el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-012935-E recibido en la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico el 04 de octubre de 2024 mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2024-1373-M, fue atendido con el oficio No. ARCOTEL-CTDE-2024-2131-OF de 10 de octubre de 2024, y corresponde a una incorporación de enlaces en espectro de Uso Determinado en Bandas Libres UDBL al Título Habilitante de Registro de Acceso a Internet y Concesión de Frecuencias 124-12455.)”.

El **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, dio contestación mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-014777-E** de 27 de septiembre de 2024; al presente Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0080** del 13 de septiembre de 2024, en las que alega circunstancias atinentes al hecho señalado:

“(…) En este mismo sentido por el hecho de subsanado de forma integral la infracción, conforme su autoridad podrá observar el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024- 012935-E, dentro de la cual se realiza una solicitud de modificaciones técnicas con el objeto de cumplir con todas las observaciones que contiene el Informe Técnico No. IT- CZO6-C-2024-0410 del 05 de agosto de 2024, lo cual su autoridad podrá comprobar con la observación y análisis de los documentos adjuntos al oficio No. ARCOTEL-DEDA- 2024-012935-E, con lo cual se ha subsanado de forma integral la infracción, pues toda vez que la ARCOTEL autorice las modificaciones técnicas referidas, el servicio de acceso a internet se encontrará operando conforme a las características técnicas autorizadas, por lo que de parte del permisionario se ha subsanado de forma integral la infracción, por lo que me permito citar el artículo 82 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones el cual expresa que: “Se entiende por subsanación integral la implementación de las acciones necesarias para corregir,

enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados (...)”

En tanto que se ha subsanado de forma integral la infracción, pues se han implementado las acciones necesarias para corregir y enmendar la infracción, esto es: realizar la solicitud de modificaciones técnicas, adjuntando los documentos correspondientes, con el objeto de operar con las características técnicas autorizadas, de parte del permisionario se ha realizado la referida solicitud, con lo cual, se han realizado las acciones necesarias de corrección de la conducta calificada como infracción, con el fin de superar la mencionada conducta que constituye la infracción, pues al momento que la ARCOTEL autorice la solicitud de modificaciones técnicas la conducta quedará totalmente superada, cabe recalcar que el artículo 82 que se refiere a la subsanación integrar expresa la implementación de acciones necesarias, por lo tanto, no es necesario que antes de la imposición de la sanción la conducta quede totalmente superada, pues en el presente caso falta de la autorización de la ARCOTEL y esto dependerá ya de los tiempos de la administración, que están fuera del control del permisionario, por lo tanto, de parte del permisionario la conducta ya se encuentra subsanada de forma integral. (...)”.

De los argumentos esgrimidos por el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, cabe el siguiente análisis jurídico:

Principio de Buena Fe.-

La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

El principio de buena fe en Ecuador está reconocido en diversos ordenamientos legales. Este principio establece que todas las personas tienen la obligación de actuar con honestidad, transparencia y lealtad en sus relaciones jurídicas, comerciales y laborales.

En la ley ecuatoriana, la buena fe se encuentra prevista en diversos artículos de distintas leyes:

- ***El principio de la buena fe en derecho administrativo se refiere a la obligación de las autoridades públicas de actuar de manera justa, transparente y objetiva. Esto significa que no deben abusar de su poder en detrimento de los derechos de los ciudadanos.***

El concepto jurídico sobre qué es el principio de buena fe es aquel que en el ámbito jurídico y ético busca garantizar las relaciones comerciales y legales. Este principio se aplica en diferentes situaciones y áreas del derecho, en las que las partes involucradas están obligadas a actuar con honestidad, transparencia y lealtad. A continuación, se mencionan algunas situaciones en las que se aplica:

- **En los contratos.** Las partes involucradas en un contrato están obligadas a actuar con buena fe durante la negociación, la firma y el cumplimiento de este.

En el presente caso se advierte que el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, actuó de buena fe, al haber solicitado inmediatamente después de la inspección la Modificación Técnica del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet, mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012935-E** del 21 de agosto de 2024, y que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones mediante oficio **No. ARCOTEL-CTDS-2024-0886-OF** de 04 de octubre de 2024, notificó al prestador **LITUMA LOPEZ CARLOS JULIO** el registro de la Modificación y Ampliación de la Infraestructura Física del Título Habilitante para la Prestación y Operación del Servicio de Acceso a Internet.

Adicionalmente, el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-012935-E recibido en la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico el 04 de octubre de 2024 mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2024-1373-M, fue atendido con el oficio **No. ARCOTEL-CTDE-2024-2131-OF** de 10 de octubre de 2024, y corresponde a una incorporación de enlaces en espectro de Uso Determinado en Bandas Libres UDBL al Título Habilitante de Registro de Acceso a Internet y Concesión de Frecuencias 124-12455.

Esto es señalado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-2108-M de 10 de octubre de 2024.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, ha dado contestación al acto de inicio, ha reconocido el incumplimiento, presenta como plan de subsanación el requerimiento con Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012935-E** del 21 de agosto de 2024, de la Modificación Técnica del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet, por lo que **SI** concurre en esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Conforme se desprende del documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012935-E, dentro de la cual se realiza una solicitud de modificaciones técnicas con el objeto de cumplir con todas las observaciones que contiene el Informe Técnico No. IT- CZO6-C-2024-0410 del 05 de agosto de 2024, con lo cual se ha subsanado de forma integral la infracción, pues toda vez que la ARCOTEL autorice las modificaciones técnicas referidas, el servicio de acceso a internet se encontrará operando conforme a las características técnicas autorizadas, por lo que de parte del permisionario se ha subsanado de forma integral la infracción.

En tanto que se ha subsanado de forma integral la infracción, pues se han implementado las acciones necesarias para corregir y enmendar la infracción, esto es: realizar la solicitud de modificaciones técnicas, adjuntando los documentos correspondientes, con el objeto de operar con las características técnicas autorizadas, de parte del permisionario se ha realizado la referida solicitud, con lo cual, se han realizado las acciones necesarias de corrección de la conducta calificada como infracción, con el fin de superar la mencionada conducta que constituye la infracción, pues al momento que la ARCOTEL autorice la solicitud de modificaciones técnicas la conducta quedará totalmente superada, cabe recalcar que el artículo 82 que se refiere a la subsanación integral expresa la implementación de acciones necesarias, por lo tanto, no es necesario que antes de la imposición de la sanción la conducta quede totalmente superada, pues en el presente caso falta de la autorización de la ARCOTEL y esto dependerá ya de los tiempos de la administración, que están fuera del control del permisionario, por lo tanto, de parte del permisionario la conducta ya se encuentra subsanada de forma integral.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones mediante oficio **No. ARCOTEL-CTDS-2024-0886-OF** de 04 de octubre de 2024, notificó al prestador LITUMA LOPEZ CARLOS JULIO el registro de la Modificación y Ampliación de la Infraestructura Física del Título Habilitante para la Prestación y Operación del Servicio de Acceso a Internet.

Adicionalmente, el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-012935-E recibido en la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico el 04 de octubre de 2024 mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2024-1373-M, fue atendido con el oficio **No. ARCOTEL-CTDE-2024-2131-OF** de 10 de octubre de 2024, y corresponde a una incorporación de enlaces en espectro de Uso Determinado en Bandas Libres UDBL al Título

Habilitante de Registro de Acceso a Internet y Concesión de Frecuencias
124-12455.

Esto es señalado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-2108-M de 10 de octubre de 2024.

Se advierte que el expedientado el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, ha actuado de buena fe al requerir con Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012935-E** del 21 de agosto de 2024, de la Modificación Técnica del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet, por lo que, **SI** concurre en las atenuante descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Aplica al presente caso. **SI** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107 del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) *Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.*

c) *Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

d) *Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento*

General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa sobre proveedor de infraestructura.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

*En este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0080** del 13 de septiembre de 2024.*

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)."

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0147** de 15 de octubre de 2024:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que e/ **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, ha dado contestación al acto de inicio, ha reconocido el incumplimiento, presenta como plan de subsanación el requerimiento con Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012935-E** del 21 de agosto de 2024, de la Modificación Técnica del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet, por lo que **SI** concurre en esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Conforme se desprende del documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024- 012935-E, dentro de la cual se realiza una solicitud de modificaciones técnicas con el objeto de cumplir con todas las observaciones que contiene el Informe Técnico No. IT- CZO6-C-2024-0410 del 05 de agosto de 2024, con lo cual se ha subsanado de forma integral la infracción, pues toda vez que la ARCOTEL autorice las modificaciones técnicas referidas, el servicio de acceso a internet se encontrará operando conforme a las características técnicas autorizadas, por lo que de parte del permisionario se ha subsanado de forma integral la infracción.

En tanto que se ha subsanado de forma integral la infracción, pues se han implementado las acciones necesarias para corregir y enmendar la infracción, esto es: realizar la solicitud de modificaciones técnicas, adjuntando los documentos correspondientes, con el objeto de operar con las características técnicas autorizadas, de parte del permisionario se ha realizado la referida solicitud, con lo cual, se han realizado las acciones necesarias de corrección de la conducta calificada como infracción, con el fin de superar la mencionada conducta que constituye la infracción, pues al momento que la ARCOTEL autorice la solicitud de modificaciones técnicas la conducta quedará totalmente superada, cabe recalcar que el artículo 82 que se refiere a la subsanación integrar expresa la

implementación de acciones necesarias, por lo tanto, no es necesario que antes de la imposición de la sanción la conducta quede totalmente superada, pues en el presente caso falta de la autorización de la ARCOTEL y esto dependerá ya de los tiempos de la administración, que están fuera del control del permisionario, por lo tanto, de parte del permisionario la conducta ya se encuentra subsanada de forma integral.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones mediante oficio **No. ARCOTEL-CTDS-2024-0886-OF** de 04 de octubre de 2024, notificó al prestador LITUMA LOPEZ CARLOS JULIO el registro de la Modificación y Ampliación de la Infraestructura Física del Título Habilitante para la Prestación y Operación del Servicio de Acceso a Internet.

Adicionalmente, el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-012935-E recibido en la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico el 04 de octubre de 2024 mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2024-1373-M, fue atendido con el oficio **No. ARCOTEL-CTDE-2024-2131-OF** de 10 de octubre de 2024, y corresponde a una incorporación de enlaces en espectro de Uso Determinado en Bandas Libres UDBL al Título Habilitante de Registro de Acceso a Internet y Concesión de Frecuencias 124-12455.

Esto es señalado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-2108-M de 10 de octubre de 2024.

Se advierte que el expedientado el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, ha actuado de buena fe al requerir con Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012935-E** del 21 de agosto de 2024, de la Modificación Técnica del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet, por lo que, SI concurre en las atenuante descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Aplica al presente caso. **SI** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107 del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa sobre proveedor de infraestructura.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

En este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0080** del 13 de septiembre de 2024.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar

la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso cuatro atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1, Atenuante 2, Atenuante 3 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0080** de 13 de septiembre de 2024.

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo totalmente el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0080** de 13 de septiembre de 2024, y la responsabilidad del administrado, esto es, **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, de acuerdo al informe referido, de acuerdo a los informes referidos, se encuentra operando un nodo en la ciudad de Gualaquiza con características diferentes a las autorizadas, además opera dos enlaces UDBL sin la correspondiente autorización de ARCOTEL; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del Artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 2, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER íntegramente el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0085** de 21 de octubre de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0080** de 13 de septiembre de 2024; por lo que el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2024-0410** del 5 de agosto de 2024, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, de acuerdo al informe referido, de acuerdo a los informes referidos, se encuentra operando un nodo en la ciudad de Gualaquiza con características diferentes a las autorizadas, además opera dos enlaces UDBL sin la correspondiente autorización de ARCOTEL; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del Artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...). Sin embargo, considerando cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 2, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- INFORMAR al **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, con RUC No. 1400526636001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER al **SR. CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ**, con RUC No. 1400526636001, que opere su REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO - ACCESO A INTERNET, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: gerencia@bosconetworks.com; carlos_13.30@hotmail.com; info@gsolutions.ec señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 22 de octubre de 2024.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1